



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4762

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 945 DEL 13 DE JULIO DE 2004, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006 y en concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la actividad minera desarrollada en la LADRILLERA EL ROSAL, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad. Además, se exige la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera, de conformidad con lo establecido mediante la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994 y 1277 de 1996.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el Informe Técnico No. 2942 de 2004, el cual se acogió en la Resolución No. 945 de 2004, concluyó que no se han adelantado medidas de corrección, mitigación o compensación a los impactos ambientales, tales como eliminación de suelo orgánico, cambio en la morfología y el paisaje, aumento de pendientes, taludes verticales, inadecuado manejo de drenajes y el consecuente aumento de los procesos erosivos y procesos asociados, deterioro de la calidad del agua de escorrentía superficial por aporte de materiales



producto de procesos erosivos, disminución de poder de retención de humedad del suelo, aumento de la inestabilidad de los terrenos y contaminación del aire.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que cualquier actividad minera desarrollada en la LADRILLERA EL ROSAL, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad, representaría un grave perjuicio ambiental, es procedente adoptar la medida preventiva pertinente para impedir la degradación del medio ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta Dirección realizó el análisis jurídico y revisión de los documentos y actos administrativos obrantes dentro de los expedientes DM-06-97-77 y DM-08-04-510 correspondientes a la LADRILLERA EL ROSAL, encontrando sobre la Resolución No. 945 DE 2004, lo siguiente:

Que la Ley 99 de 1993, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece "el cierre definitivo" en su artículo 85, numeral 1 literal 3, como una **SANCIÓN** que debe ser impuesta por la autoridad ambiental una vez se agotan las etapas procesales establecidas en el decreto 1594 de 1984, por lo que esta Entidad debió garantizar la observancia al debido proceso a quien se investiga.

La citada ley establece en el parágrafo del artículo 85 lo siguiente:

"Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que en este sentido, el Decreto Ley 1594 de 1984 establece el procedimiento ambiental sancionatorio, en el cual, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, el cierre definitivo del establecimiento impuesto a la LADRILLERA EL ROSAL mediante la Resolución No. 945 de 2004, debió imponerse como consecuencia de un proceso sancionatorio ambiental cuya consecuencia en la decisión sería la imposición del cierre definitivo, sin embargo, y como obra en el expediente, esta situación no ocurrió siendo la actuación administrativa contraria a la ley.

Que por lo anteriormente expuesto se observa que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, incurrió en error interpretativo respecto de la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, mediante la cual se determinaron zonas compatibles para las explotaciones



Que así mismo el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines"*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que así mismo el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

El los artículos 69 y 71 del código Contencioso Administrativo establecen:

"Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

"Oportunidad. *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."*

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.



Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso sub examine, procede la revocación de la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004 *"Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones"*, por cuanto se encuentran inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 69 del CCA.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No. 945 de 2004, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa del mismo, e imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de actividad minera desarrolladas en la LADRILLERA EL ROSAL.

Que es del caso anotar, que este Despacho procede a revocar de oficio el acto administrativo ya mencionado, al encontrar en aquel inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos SÁCHICA en *"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados"*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: JP



"...Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo, o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio..."

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que "... las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

R. > 4762

Que la revocatoria directa es la facultad de la cual está investida la administración con el objeto de salvaguardar el ordenamiento jurídico de manera oficiosa o a petición de parte.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004 "*Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera y se adoptan otras disposiciones*", y que ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la LADRILLERA EL ROSAL, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A – 02 Sur, en el predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, con número de matrícula inmobiliaria 050-00270874, en la Localidad de Úsme de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar vigente el resto de las partes de la Resolución No. 945 del 13 de julio 2004 que no fue objeto de revocatoria.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4762

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la LADRILERA EL ROSAL, medida preventiva de suspensión de la actividad minera en la fases de extracción, beneficio y transformación, así como cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en la propiedad ubicada en Transversal 6 Bis Este No. 81 A – 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que la LADRILLERA EL ROSAL, presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRA- y éste se apruebe por parte de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- El Representante Legal de la LADRILLERA EL ROSAL, deberá informar por escrito a los contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por la Entidad en la presente resolución, y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, identificado con C.C. No. 79.316.278, propietario y/o Representante Legal de la LADRILLERA EL ROSAL, o quien haga sus veces, en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A – 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Úsme, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales
Revisó: Constanza Zúñiga
Exp. DM-06-97-77
Ladrillera El Rosal

